

Artículo 8º Cuando un funcionario o empleado público cometa un delito de los que dan lugar a juicio de responsabilidad y además un delito común de competencia del Juez Superior, conocerá éste con intervención del Jurado, acumulativamente, salvo los casos en que por razón de fuero, corresponda conocer a entidades de más alta categoría.

Artículo 9º El auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios y extraordinarios, se consultarán con el superior respectivo.

Artículo 10. Los sindicatos o procesados por delitos de heridas de que trata el ordinal 10 del artículo 2º de la Ley 52 de 1918, tienen derecho al beneficio de libertad provisional en los mismos casos en que lo tienen los sindicatos o procesados por delitos de homicidio, de conformidad con el ordinal 5º de dicha Ley.

Artículo 11. El traslado de que trata el artículo 273 de la Ley 57 de 1887, se hará entregando el expediente al Fiscal por tres días y por igual término a cada uno de los defensores y acusadores particulares, si los hubiere.

Artículo 12. Durante la conferencia secreta de los Jueces de hecho que constituyen el Jurado de Calificación, éstos no podrán tener comunicación alguna con personas distintas de los mismos Jurados, mientras no hayan dictado el veredicto correspondiente y éste haya sido leído al público.

El Juez dispondrá lo conveniente, a fin de que los Jurados puedan satisfacer sus necesidades físicas, sin que comuniquen con otra persona.

Artículo 13. Quedan en estos términos reformados los artículos 38 de la Ley 104 de 1922; los ordinales 4º, 5º, y 10 del artículo 2º de la Ley 52 de 1918; y el artículo 273 de la Ley 57 de 1887; sustituidos los artículos 3º, 10 y 11 de la Ley 78 de 1923, y 305 de la Ley 57 de 1887; y reformados los artículos 5º y 9º de esta misma Ley; adicionado el artículo 67 de la Ley 100 de 1892, y derogado el artículo 273 de la Ley 153 de 1887. Derógase el artículo 2º de la Ley 1º de 1923.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde el primero de enero de mil novecientos treinta y dos.

Dada en Bogotá a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **EDUARDO LEMA V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALBERTO VELEZ CALVO**—El Secretario del Senado, **Fe-**

LEY 119 DE 1931 (noviembre 16)

“por la cual se prorrogael plazo señalado al Presidente de la República para ejercer las facultades extraordinarias que le concede el artículo 4º de la Ley 99 de 1931, y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de julio de 1932 el plazo señalado por el artículo 4º de la Ley 99 de 1931, para que el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias de que se le reviste por dicha disposición.

Artículo 2º Al ponerse en receso las Cámaras Legislativas, quedará suprimida la Junta Consultiva Interparlamentaria creada por la Ley 99 del presente año, y el Presidente de la República podrá hacer uso libremente de las facultades extraordinarias de que por esa Ley y por la presente se le ha revestido.

Artículo 3º Dentro de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley 99 del presente año queda comprendida la de establecer, aumentar, disminuir, reorganizar o refundir los impuestos que el Gobierno considere indispensables.

Parágrafo. El Presidente de la República al hacer uso de esta facultad, dejará a salvo la participación que corresponda a los Departamentos en la explotación de hidrocarburos, así como los impuestos que las mismas entidades y los Municipios tengan establecidos o que les correspondan conforme a las leyes.

Artículo 4º A fin de que el Presidente de la República pueda recaudar los nuevos impuestos en el menor tiempo po-

lpe Lleras Camargo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

sible y pueda establecer el tren de empleados que necesite para la ejecución de las medidas que tome en virtud de las facultades que la mencionada Ley 99 del corriente año le otorga, podrá el Gobierno abrir los créditos extraordinarios que fueren necesarios tanto en el Presupuesto de rentas como en el de gastos, sin necesidad de llenar los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 5º Facúltase al Gobierno para celebrar las negociaciones sobre monopolio de la industria de fósforos de que trata la Ley 46 del corriente año, prescindiendo de la condición que establece la norma 1ª del artículo 1º de la citada Ley, siempre que obtenga de la compañía concesionaria libranzas por cada una de las anualidades correspondientes a la vigencia del contrato cuyo pago no haya sido hecho anticipadamente.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **CAMILO MUÑOZ O.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALBERTO VELEZ CALVO**—El Secretario del Senado, **Felipe Lleras Camargo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. URDANETA ARBELAEZ